

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 37

*Referencia:*

*Año:* 1936

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-12-1936

*Título:* POR LA CUAL SE RATIFICA UN TRATADO Y VARIAS CONVENCIONES CELEBRADOS ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 07450

*Publicada el:* 31-12-1936

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

*Palabras Claves:* Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos

*Páginas:* 10

*Tamaño en Mb:* 0.430

*Rollo:* 89

*Posición:* 541

# LEY 37 DE 1936

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se ratifica un Tratado y varias Convenciones celebrados entre la República de Panamá y los Estados Unidos de Norteamérica.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Apruébanse y ratifícanse en todas sus partes el Tratado General, la Convención Radioeléctrica, la Convención sobre Traspaso de las Estaciones de La Palma y Puerto Obaldía y la Convención sobre Carretera Transistmica, suscritos en la ciudad de Washington, el 2 de Marzo de 1936, por Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República de Panamá y los Estados Unidos de Norteamérica, lo cual se hace teniendo a la vista las Actas y los Canjes de Notas suscritos en la misma fecha y que contienen interpretaciones y aclaraciones de ciertos puntos importantes contenidos en el Tratado General y en las Convenciones citadas.

El Tratado General y las Convenciones de que se ha hecho mención, a la letra dicen así:

# TRATADO GENERAL

La República de Panamá y los Estados Unidos de América, animados por el deseo de fortalecer más los lazos de amistad y de cooperación entre los dos países y de regular sobre una base firme y mutuamente satisfactoria algunas cuestiones que han surgido como resultado de la construcción del Canal interoceánico a través del Istmo de Panamá, han resuelto celebrar un tratado y en tal virtud han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá:

A los Excelentísimos señores doctor Ricardo J. Alfaro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en los Estados Unidos, y doctor Narciso Garay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en misión especial; y

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al señor Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y al señor Sumner Welles, Subsecretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

## ARTICULO I

El Artículo I de la Convención de 18 de Noviembre de 1903 queda subrogado así:

Habrá perfecta, firme e inviolable paz y sincera amistad entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América y entre sus ciudadanos.

En vista de la apertura formal y oficial del Canal de Panamá el 12 de Julio de 1920, la República de Panamá y los Estados Unidos de América declaran que las estipulaciones de la Convención de 18 de Noviembre de 1903 tienen en mira el uso, ocupación y control por los Estados Unidos de América de la Zona del Canal y de las tierras y aguas adicionales bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América, para los fines del eficiente mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal y de sus obras auxiliares.

Los Estados Unidos de América continuarán manteniendo el Canal de Panamá para fomento y uso del comercio interoceánico y los dos Gobiernos declaran su voluntad de cooperar en cuanto les sea factible al propósito de asegurar el goce pleno y perpetuo de los beneficios de todo orden que el Canal debe proporcionar a las dos naciones que hicieron posible su construcción, así como también a todas las naciones interesadas en el comercio universal.

## ARTICULO II

Los Estados Unidos de América declaran que la República de Panamá ha cumplido leal y satisfactoriamente las obligaciones que asumió por el Artículo II de la Convención de 18 de Noviembre de 1903, por el cual concedió a perpetuidad a los Estados Unidos de América el uso, ocupación y control de la zona de tierra y de tierra cubierta por agua que se describe en dicho artículo, de las islas situadas dentro de los límites de la mencionada zona, del grupo de pequeñas islas en la Bahía de Panamá nombradas Perico, Naos, Culebra y Flamenco, y de cualesquiera

otras tierras y aguas fuera de la zona citada necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras, y en reconocimiento de ello los Estados Unidos de América renuncian por el presente artículo a la concesión que le hizo a perpetuidad la República de Panamá, del uso, ocupación y control de tierras y aguas, además de las que ahora están bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América fuera de la zona descrita en el Artículo II de la mencionada Convención, que fueran necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de dicha empresa.

Si bien los dos Gobiernos convienen en que la necesidad de nuevas tierras y aguas para el ensanche de las actuales facilidades del Canal se estima improbable, reconocen sin embargo, de acuerdo con las estipulaciones de los Artículos I y X de este tratado, su obligación conjunta de asegurar el efectivo y continuo funcionamiento del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, y en consecuencia, si en el evento de alguna contingencia ahora imprevisible la utilización de tierras o aguas adicionales a las que están ya usando fuere realmente necesaria para el mantenimiento, saneamiento o eficiente funcionamiento del Canal, o para su protección efectiva, los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América acordarán las medidas que sea necesario tomar para asegurar el mantenimiento, saneamiento, eficiente funcionamiento y protección efectiva del Canal, en el cual los dos países tienen interés conjunto y vital.

## ARTICULO III

Con el objeto de que la República de Panamá pueda beneficiarse de las ventajas comerciales inherentes a su posición geográfica, los Estados Unidos de América convienen:

1) La venta a individuos de artículos importados a la Zona del Canal o comprados, producidos o manufacturados allí por el Gobierno de los Estados Unidos de América será limitada por éste a las personas incluidas en las categorías (a) y (b) de la Sección 2ª de este Artículo. Con respecto a las personas incluidas en las categorías (c), (d) y (e) de la mencionada Sección, y miembros de sus familias, las ventas arriba referidas sólo podrán hacerse cuando tales personas residan realmente en la Zona del Canal.

2) No podrán residir en la Zona del Canal ninguna persona que no esté comprendida en las siguientes categorías:

a) Jefes, empleados, artesanos u obreros al servicio o en el empleo de los Estados Unidos de América, del Canal de Panamá o de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y miembros de sus familias que realmente vivan con ellos;

b) Miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, y miembros de sus familias que realmente vivan con ellos;

c) Contratistas que trabajan en la Zona del Canal y sus empleados, artesanos y obreros durante el cumplimiento de sus contratos;

d) Jefes, empleados u obreros de compañías que tengan derecho a hacer negocios en la Zona del Canal según la Sección 5ª de este Artículo;

e) Personas que se ocupan en actividades religiosas, de asistencia pública, de caridad, de educación, de recreo y científicas, exclusivamente en la Zona del Canal;

f) Sirvientes domésticos de todas las personas antes mencionadas y miembros de las familias de las personas correspondiente a las categorías (c), (d) y (e) que realmente vivan con ellos.

3) No se darán en arrendamiento, a plazo o con sujeción a desahucio ni se subarrendarán, casas o habitaciones pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América o a la Compañía del Ferrocarril de Panamá y situadas en la Zona del Canal, a personas no comprendidas en las categorías (a) a (e) inclusive de la Sección 2 arriba citada.

4) El Gobierno de los Estados Unidos de América continuará cooperando por todos los medios apropiados con el Gobierno de la República de Panamá, para prevenir violaciones de las leyes de la República en materia de aduanas y de inmigración, inclusive el contrabando al territorio bajo jurisdicción de la República de artículos importados a la Zona del Canal o comprados, producidos o manufacturados allí por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

5) Con excepción de las empresas que tengan relación directa con el funcionamiento, mantenimiento, saneamiento o protección del Canal, o sean las de cable, navieras, petroleras o de combustible, los Estados Unidos de América no permitirán que se radiquen en la Zona del Canal más empresas comerciales privadas que las existentes allí al tiempo de firmarse este tratado.

6) En vista de la proximidad del puerto de Balboa a la ciudad de Panamá y del puerto de Cristóbal a la ciudad de Colón, los Estados Unidos de América continuarán permitiendo, de acuerdo con reglamentos adecuados y mediante el pago de los derechos correspondientes, a las naves que entren a los puertos de la Zona o salgan de ellos, el uso y goce de los muelles y otras facilidades en los mencionados puertos, para el objeto de cargar y descargar mercaderías, y de recibir o desembarcar pasajeros que entren al territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá o que salgan de él.

La República de Panamá permitirá a las naves que entren a los puertos de Panamá o Colón o que zarpen de ellos, en caso de emergencia y también de acuerdo con reglamentos adecuados y mediante el pago de los derechos correspondientes, el uso y goce de los muelles y de otras facilidades de dichos puertos con el objeto de recibir y desembarcar pasajeros con destino a territorio de la República de Panamá bajo jurisdicción de los Estados Unidos de América o procedentes del mismo, y para cargar o descargar mercaderías en tránsito destinadas al servicio del Canal o de obras pertenecientes al Canal.

7) El Gobierno de los Estados Unidos de América dará a los comerciantes residentes en la República de Panamá plena oportunidad para hacer ventas a las naves que lleguen a los puertos terminales del Canal o que pasen por él, con sujeción siempre a los reglamentos administrativos pertinentes de la Zona del Canal.

#### ARTICULO IV

El Gobierno de la República de Panamá no impondrá derechos de importación ni contribuciones de ninguna cla-

se a las mercancías remitidas o consignadas a las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América en la República de Panamá cuando las mercancías sean destinadas para el uso oficial de tales agencias, ni a las mercancías remitidas o consignadas a las personas comprendidas en las categorías (a) y (b) de la Sección 2 del Artículo III de este tratado, que residan o se hallen temporalmente en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, mientras presten sus servicios a los Estados Unidos de América, al Canal de Panamá o a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, siempre que las mercancías sean destinadas al uso y beneficio exclusivo de esas personas.

Los Estados Unidos de América no impondrán derechos de importación ni contribuciones de ninguna clase a los artículos, efectos, mercaderías que pasen del territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá a la Zona del Canal.

Las autoridades de los Estados Unidos de América no impondrán contribuciones de ninguna clase a las personas que residan en la República de Panamá y que pasen de la jurisdicción de la República de Panamá a la Zona del Canal, y las autoridades de la República de Panamá no impondrán contribuciones de ninguna clase a las personas en el servicio de los Estados Unidos de América o que residan en la Zona del Canal y que pasen de la Zona del Canal a territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, quedando sujetas a los plenos efectos de las leyes de inmigración de la República de Panamá todas las otras personas que pasen de la Zona del Canal a territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá.

En vista del hecho de que la Zona del Canal divide el territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, los Estados Unidos de América convienen en que, con su sujeción a las disposiciones policivas que las circunstancias requieran, a los ciudadanos panameños que ocasionalmente sean deportados de la Zona del Canal se les garantizará el tránsito a través de dicha Zona para trasladarse de una a otra parte del territorio sujeto a la jurisdicción de la República.

#### ARTICULO V

El Artículo IX de la Convención de 18 de Noviembre de 1903 queda subrogado así:

La República de Panamá tiene derecho de imponer a las mercancías destinadas a ser introducidas para uso y consumo en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá y a las naves que toquen en puertos panameños y a los oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, los impuestos y gravámenes establecidos por las leyes de la República de Panamá; conviniéndose que la República de Panamá continuará ejerciendo directa y exclusivamente su jurisdicción sobre los puertos de Panamá y Colón y la explotación, con personal panameño exclusivamente, de las obras marítimas ya establecidas o que se establezcan en dichos puertos por la República de Panamá o por su autoridad. Sin embargo, la República de Panamá no impondrá ni cobrará gravámenes o contribuciones sobre las naves que usen el Canal o que pasen por él sin tocar en puertos bajo la jurisdicción panameña, ni a los oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, a no ser que entren a la República; siendo entendido además que las contribuciones y gravámenes que imponga la República de Panamá a las naves que usen el Canal o que pasen por él y que toquen en puertos bajo la jurisdicción panameña o a la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, no serán más altos que los que se impongan a las naves que toquen únicamente en los puertos bajo la jurisdicción panameña sin pasar por

el Canal y a la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves.

La República de Panamá tiene también el derecho de determinar qué personas o clases de personas que lleguen a los puertos de la Zona del Canal serán admitidas a la República de Panamá y asimismo el de determinar a qué personas o clases de personas que lleguen a esos puertos se les negará entrada a la República de Panamá.

Los Estados Unidos de América suministrarán a la República de Panamá libres de todo gravamen los sitios necesarios para la construcción de edificios para Aduanas en los puertos de la Zona del Canal para la recaudación de impuestos sobre las importaciones destinadas a la República de Panamá y para el examen de mercancías, equipajes y pasajeros consignados o destinados a la República de Panamá, y para prevenir el comercio de contrabando, siendo entendido que la recaudación de impuestos y el examen de mercancías y pasajeros por los funcionarios del Gobierno de la República de Panamá, de conformidad con esta estipulación, tendrá lugar únicamente en las aduanas que establezca el Gobierno de la República de Panamá de acuerdo con lo aquí estipulado, y que la República de Panamá ejercerá jurisdicción exclusiva dentro de los sitios donde se hallen las aduanas en cuanto concierne a la efectividad de las leyes de inmigración y de aduanas de la República de Panamá, como también sobre los efectos de todas clases allí existentes y sobre el personal empleado en ellas.

Para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos anteriormente, el Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en que, con el objeto de obtener información útil para determinar si las personas que lleguen a los puertos de la Zona del Canal con destino a puntos dentro de la jurisdicción de la República de Panamá debe permitirse o negarse la entrada a la República, los funcionarios de inmigración de la República de Panamá tendrán el derecho de libre acceso a los buques a su llegada a los muelles de Balboa o de Cristóbal llevando pasajeros con destino a la República; y que las autoridades competentes del Canal de Panamá adoptarán con respecto a las personas que entren por los puertos de la Zona del Canal con destino a puntos dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, los reglamentos administrativos que faciliten a las autoridades de Panamá el ejercicio de su jurisdicción en la forma estipulada en el párrafo 4º de este artículo, para los fines expuestos en el párrafo 3º del mismo.

#### ARTICULO VI

El primer período del Artículo VII de la Convención de 18 de Noviembre de 1903, queda modificado omitiéndose la siguiente frase: "o por el ejercicio del derecho de dominio eminente".

El párrafo tercero del Artículo VII de la Convención de 18 de Noviembre de 1903 queda abrogado.

#### ARTICULO VII

Comenzando con la anualidad pagadera en 1934 los pagos de acuerdo con el Artículo XIV de la Convención de 18 de Noviembre de 1903, celebrada entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, serán de cuatrocientos treinta mil balboas (B. 430.000.00) según lo define el convenio incorporado en canje de notas de esta fecha. Los Estados Unidos de América pueden cumplir su obligación con respecto a cualquiera de dichos pagos mediante el pago en cualquier moneda, siempre que la cantidad que se pague sea equivalente de cuatrocientos treinta mil balboas (B. 430.000.00) definidos como queda expresado.

#### ARTICULO VIII

Con el fin de que la ciudad de Colón pueda disfrutar de

un medio directo de comunicación por tierra, bajo jurisdicción panameña, con el resto del territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, los Estados Unidos de América transfieren a la República de Panamá jurisdicción sobre un corredor cuyos límites exactos serán convenidos y demarcados por los dos Gobiernos, de acuerdo con la descripción siguiente:

a) El término del corredor en Colón empalma con el extremo Sur de la mitad Este del Paseo del Centenario en la Calle 16 de Colón; de allí el corredor sigue en dirección general Sur, paralela a la Carretera Bolívar y al Este de ella hasta la vecindad de la orilla Norte de Silver City; de allí hacia el Este cerca de la ribera de Folks River, doblando la esquina Nordeste de Silver City; de allí en la dirección Sudeste y paralela en general al camino que va a France Field y Fort Randolph hasta cruzar el mencionado camino como a 1200 pies al Este de la Derivación Este; de allí en una dirección general Nordeste hasta la línea Este del límite de la Zona del Canal cerca de la esquina Sudeste de la Reserva de Fort Randolph al Sudeste de Cativá. El trazado aproximado del corredor es el que muestra el mapa anexo a este Tratado, firmado por los Plenipotenciarios de los dos países y denominado "Anexo A".

b) La anchura del corredor será como sigue: 25 pies de ancho desde su extremo en Colón hasta un punto Este de la línea Sur de Silver City; de allí 100 pies de ancho hasta el camino de Fort Randolph con la salvedad de que en cualquier cruce elevado del camino de Fort Randolph sobre el ferrocarril que pueda construirse, la anchura del corredor no será mayor que la necesaria para incluir el vado y no incluirá parte alguna del camino de Fort Randolph propiamente dicho ni de la servidumbre de tránsito del ferrocarril, y con la salvedad de que en caso de hacerse cruce a nivel con el camino de Fort Randolph y con el ferrocarril el corredor quedará interrumpido por esa carretera y por el ferrocarril; a partir de ese punto el corredor tendrá 200 pies de ancho hasta la línea fronteriza de la Zona del Canal.

El Gobierno de los Estados Unidos de América extinguirá cualesquiera títulos de propiedad privada existentes o que puedan existir respecto de las tierras comprendidas dentro del corredor arriba mencionado.

Los cruces de corrientes y desagües en los caminos que se construyan sobre el corredor no restringirán el paso de las aguas a menos de la capacidad de las corrientes y desagües existentes.

No se hará ninguna otra construcción en el corredor, fuera de la relativa a la construcción de una carretera y a la instalación de líneas de transmisión de energía eléctrica, de teléfonos y de telégrafos; y las únicas actividades que serán ejercidas dentro de dicho corredor serán las correspondientes a la construcción, mantenimiento y usos comunes de una carretera y de líneas de comunicación y de transmisión de fuerza.

Los Estados Unidos de América disfrutarán en todo tiempo el derecho al tránsito irrestricto a través del expresado corredor por cualquier punto y el de transitar a lo largo de dicho corredor, con sujeción a los reglamentos de tráfico que sean establecidos por el Gobierno de la República de Panamá, y el Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá derecho al uso del corredor en cuanto pueda ser necesario para la construcción de empalmes o cruces de carreteras o ferrocarriles, de líneas de transmisión de fuerza, aéreas o subterráneas, líneas de teléfonos, de telégrafos, o de tuberías y de canales de drenaje adicionales, a condición de que estas estructuras y el uso de ellas no estorben los fines del corredor, según lo arriba estipulado.



## ARTICULO IX

Con el fin de proveer un medio directo de comunicación por tierra con espacio para la instalación de líneas de transmisión de energía de alta tensión, bajo jurisdicción de los Estados Unidos de América, de la Represa Madden a la Zona del Canal, la República de Panamá transfiera a los Estados Unidos de América jurisdicción sobre un corredor, cuyos límites serán demarcados por los dos Gobiernos, de acuerdo con la descripción siguiente:

Una faja de tierra de 200 pies de ancho, que se extiende 62.5 pies de la línea central de la Carretera Madden, sobre su límite Este y 137.5 pies de la línea central de la Carretera Madden sobre su límite Oeste, y que contiene un área de 105.8 acres o 42.81 hectáreas, como se indica en el plano que se acompaña a este Tratado, firmado por los Plenipotenciarios de los dos países y marcado "Anexo B".

Comenzando en la intersección de la línea central localizada sobre la Carretera Madden con la línea limítrofe de cinco millas entre la Zona del Canal y la República de Panamá, estando situado este punto al Norte 29° 20' Oeste se sigue en una distancia de 168.04 pies a lo largo de la línea del mencionado límite desde el monumento limítrofe número 65, siendo la posición geodésica de dicho monumento número 65 la de 9° 07' de Latitud Norte más 3,948.8 pies y 79° 37' de Longitud más 1,174.6 pies;

de allí al Norte 43° 10' Este en una distancia de 541.1 pies al monumento 324, más 06.65 pies;

de allí siguiendo una curva de 3° hacia la izquierda, en una distancia de 347.2 pies al monumento 327, más 53.9 pies;

de allí al Norte 32° 45' Este en una distancia de 656.8 pies al monumento 334, más 10.7 pies;

de allí siguiendo una curva de 3° hacia la izquierda en una distancia de 455.55 pies al monumento 338, más 66.25 pies;

de allí al Norte 19° 05' Este en una distancia de 1,135.70 pies al monumento 350 más 01.95 pies;

de allí siguiendo una curva de 8° hacia la izquierda en una distancia de 650.7 pies al monumento 356, más 52.7 pies,

de allí al Norte 32° 58' Oeste en una distancia de 636.0 pies al monumento 362, más 88.7 pies;

de allí siguiendo una curva de 10° hacia la derecha en una distancia de 227.3 pies al monumento 365, más 16.0 pies;

de allí al Norte 10° 14' Oeste en una distancia de 314.5 pies al monumento 368, más 30.5 pies;

de allí siguiendo una curva, de 5° hacia la izquierda en una distancia de 178.7 pies al monumento 370, más 09.2 pies;

de allí al Norte 19° 10' Oeste en una distancia de 4,250.1 pies al monumento 412, más 59.3 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la derecha en una distancia de 720.7 pies al monumento 419 más 80.0 pies;

de allí al Norte 16° 52' Este en una distancia de 1,664.3 pies al monumento 436 más 44.3 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la izquierda en una distancia de 597.7 pies al monumento 442, más 42.0 pies;

de allí al Norte 13° 01' Oeste en una distancia de 543.8 pies al monumento 447, más 85.8 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la derecha en una distancia de 770.7 pies al monumento 455, más 56.5 pies,

de allí al Norte 25° 31' Este en una distancia de 1,492.2 pies al monumento 470 más 48.7 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la derecha en una distancia de 808.0 pies al monumento 478, más 86.7 pies;

de allí al Norte 65° 55' Este en una distancia de 281.8 pies al monumento 481, más 38.5 pies;

de allí siguiendo una curva de 8° hacia la izquierda en una distancia de 446.4 pies al monumento 485, más 84.9 pies;

de allí al Norte 30° 12' Este en una distancia de 479.6 pies al monumento 490 más 64.5 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la izquierda en una distancia de 329.4 pies al monumento 493, más 93.9 pies;

de allí al Norte 13° 44' Este en una distancia de 1,639.9 pies al monumento 510, más 33.8 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la izquierda en una distancia de 832.3 pies, al monumento 518, más 66.1 pies;

de allí al Norte 27° 53' Oeste en una distancia de 483.9 pies al monumento 523 más 50.0 pies;

de allí siguiendo una curva de 8° hacia la derecha en una distancia de 469.6 pies al monumento 528, más 19.6 pies,

de allí al Norte 9° 41' Este en una distancia de 1,697.6 pies al monumento 545, más 17.2 pies;

de allí siguiendo una curva de 10° hacia la izquierda en una distancia de 451.7 pies hasta el monumento 549, más 68.9 pies; que es el punto marcado Punto Z en el mapa arriba mencionado denominado "Anexo B".

((Todos los rumbos se refieren al verdadero meridiano)).

El Gobierno de la República de Panamá extinguirá cualesquiera títulos de propiedad privada existentes o que puedan existir respecto de las tierras comprendidas dentro del corredor arriba mencionado.

Los cruces de corrientes y desagües en todos los caminos que se construyan sobre el corredor no restringirán el paso de las aguas a menos de la capacidad de las corrientes y desagües existentes.

No se hará ninguna otra construcción en el corredor, fuera de la relativa a la construcción de una carretera y a la instalación de líneas de transmisión de energía eléctrica, de teléfonos y de telégrafos; y las únicas actividades que serán ejercidas dentro de dicho corredor serán las correspondientes a la construcción, mantenimiento y usos comunes de una carretera, de líneas de comunicación y de transmisión de fuerza y de las obras auxiliares de las mismas.

La República de Panamá disfrutará en todo tiempo el derecho al tránsito irrestricto a través del expresado corredor por cualquier punto y el de transitar a lo largo de dicho corredor, con sujeción a los reglamentos de tráfico que sean establecidos por las autoridades del Canal de Panamá, y el Gobierno de la República de Panamá tendrá el derecho al uso del corredor en cuanto pueda ser necesario para la construcción de empalmes o cruces de carreteras o ferrocarriles, de líneas de transmisión de fuerza, aéreas o subterráneas, líneas de teléfonos, de telégrafos o de tuberías y de canales de drenaje adicionales, a condición de que estas estructuras y el uso de ellas no estorben los fines del corredor, según lo arriba estipulado.

## ARTICULO X

En caso de conflagración internacional o de existencia

de cualquier amenaza de agresión en que peligren la seguridad de la República de Panamá o la neutralidad o seguridad del Canal de Panamá, los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América tomarán las medidas de prevención y defensa que consideren necesarias para la protección de sus intereses comunes. Las medidas que parezca esencial tomar a uno de los dos Gobiernos en guarda de dichos intereses y que afecten el territorio bajo la jurisdicción del otro Gobierno serán objeto de consulta entre los dos Gobiernos.

## ARTICULO XI

Las estipulaciones de este tratado no afectarán los derechos y obligaciones de ninguna de las dos Altas Partes Contratantes de conformidad con los tratados vigentes hoy entre los dos países, ni serán considerados como limitación, definición, restricción o interpretación restrictiva de tales derechos y obligaciones, pero sin perjuicio del pleno vigor y efecto de las estipulaciones de este tratado que constituyen adición, modificación, abrogación o subrogación de las estipulaciones de los tratados anteriores.

## ARTICULO XII

El presente tratado será ratificado de acuerdo con las formas constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor inmediatamente al canjearse las ratificaciones, lo cual tendrá lugar en Washington.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado este tratado en duplicado en Español y en Inglés, siendo ambos textos auténticos, y han estampado en él sus sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, a los dos días del mes de Marzo de 1936.

CORDELL HULL. (Sello).—SUMNER WELLES. (Sello).—  
R. J. ALFARO. (Sello).—NARCISO GARAY. (Sello).

## CONVENCION RADIOELECTRICA

La República de Panamá y los Estados Unidos de América, animados por el deseo de regular de manera mutuamente benéfica y eficiente el uso de las facilidades para la comunicación radio eléctrica en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá y en la Zona del Canal y sus tierras auxiliares; deseosos de eliminar la interferencia radioeléctrica y otras desventajas que pueden surgir del ejercicio no regulado del derecho soberano de cada una de las Altas Partes Contratantes al uso de todos los canales radioeléctricos; con el objeto de cooperar, en materia de comunicaciones radioeléctricas, a la seguridad e independencia de la República de Panamá, el funcionamiento y protección del Canal y al mantenimiento de su neutralidad; y en ejercicio de la facultad reconocida en el Artículo XIII de la Convención Internacional de Telecomunicaciones firmada en Madrid, el 9 de Diciembre de 1932, en la cual son partes los dos países, han convenido que es esencial celebrar una convención especial referente a comunicaciones radioeléctricas, y con ese objeto han designado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá:

A los Excelentísimos señores doctor Ricardo J. Alfaro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en los Estados Unidos, y Doctor Narciso Garay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en misión especial; y

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al señor Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y al señor Summer Welles, Sub-

secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

## ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes reglamentarán el ejercicio de las actividades relativas a las comunicaciones radioeléctricas en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá por una parte, y en la Zona del Canal y sus tierras auxiliares por la otra, de conformidad con los derechos, obligaciones, principios y normas estipuladas en los tratados o convenciones multilaterales en que los dos países son partes en la actualidad.

## ARTICULO II

Con arreglo a lo estipulado en el Artículo I de esta Convención cada una de las Altas Partes Contratantes está en libertad de asignar cualquier frecuencia a cualquier estación radioeléctrica bajo su jurisdicción con la sola condición de que no resulte de ello interferencia con ningún servicio que funcione en la otra jurisdicción.

## ARTICULO III

En desarrollo de los fines de esta Convención cada una de las Altas Partes Contratantes nombrará una Junta Radioeléctrica que tendrá a su cargo el estudio de las fases técnicas de las cuestiones que surjan de las condiciones geográficas de las dos jurisdicciones contiguas, con el objeto de adoptar y poner en vigor por medio de sus autoridades respectivas, las medidas necesarias para sus intereses comunes a las cuales se refieren las estipulaciones siguientes.

## ARTICULO IV

De conformidad con el principio establecido en el artículo III del Reglamento General anexo a la Convención Internacional de Telecomunicaciones de Madrid, de 1932, no se importará, instalará ni se pondrá a funcionar en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá o en la Zona del Canal y sus tierras auxiliares, ningún aparato transmisor o receptor de propiedad particular, con excepción de los receptores de radiodifusión, sin licencia expedida por las autoridades correspondientes dentro de la respectiva jurisdicción.

## ARTICULO V

Las licencias para el funcionamiento de estaciones radioeléctricas en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá y en la Zona del Canal y sus tierras auxiliares, y las licencias para radiotelegrafistas y radiotelefonistas de tales estaciones serán otorgadas por cada uno de los dos Gobiernos únicamente a sus ciudadanos o a compañías organizadas bajo sus leyes, cuyos directores y dignatarios y cuyos empleados de servicio en territorio bajo su jurisdicción así como las personas que tengan el control de ellas o que sean dueñas de la mayor parte del capital social sean ciudadanos del respectivo país.

Sin embargo, las licencias para el funcionamiento de estaciones radioeléctricas y las licencias para radiotelegrafistas y radiotelefonistas podrán ser otorgadas a discreción por el Gobierno de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes a ciudadanos o compañías del otro país.

## ARTICULO VI

En toda licencia para estaciones se hará constar la propiedad y sitio de la estación; las estaciones con las cuales se propone comunicar, las frecuencias y la energía que se desea usar; las horas del día u otros períodos

de tiempo en los cuales la estación se propone funcionar; y el objeto para el cual va a usarse la estación. La licencia establecerá que el Gobierno que la expide se reserva el derecho de censurar, vigilar, suspender y poner fin al funcionamiento de la estación que la recibe, cuando quiera que dicha estación no cumpla con los términos de la licencia o por razones de peligro para la seguridad y soberanía de la República de Panamá, el funcionamiento y protección del Canal y el mantenimiento de su neutralidad. La licencia también establecerá que la estación radioeléctrica que ella autoriza estará sujeta en todo tiempo y sin previo aviso a inspección por el Gobierno bajo cuya jurisdicción se encuentra. Cada Gobierno inspeccionará las estaciones radioeléctricas bajo su jurisdicción cuando así lo considere conveniente cualquiera de las dos Juntas y al llevarse a cabo esa inspección el Gobierno respectivo utilizará los servicios de los miembros de las dos Juntas, de acuerdo con las estipulaciones del Artículo VIII de esta Convención.

#### ARTICULO VII

En vista de la necesidad de resguardar contra toda posible perturbación o peligro las comunicaciones radioeléctricas en el área que circunda las ciudades de Panamá y Colón y el Canal de Panamá, y con el objeto de resguardar la seguridad y soberanía de la República de Panamá y de asegurar el funcionamiento y protección del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, los dos Gobiernos convienen que la comunicación radioeléctrica directa e indirecta, con exclusión de la radiodifusión, entre estaciones móviles y puntos dentro del área restringida fijada en el acuerdo ejecutivo incorporada en canje de notas de esta fecha, o dentro del área restringida que pueda fijarse en acuerdo ejecutivo posterior que se celebre de conformidad con el segundo párrafo de este Artículo, será llevada a cabo exclusivamente, dentro del área restringida, por los sistemas radioeléctricos, telefónicos o telegráficos que posea y haga funcionar el Gobierno de la República de Panamá en la parte de la expresada área sujeta a la jurisdicción de la República o el Gobierno de los Estados Unidos de América en la parte de dicha área sujeta a su jurisdicción.

Es entendido, sin embargo, que si los dos Gobiernos como resultado de futuros adelantos, concluyeren que las restricciones contenidas en este Artículo y en el canje de notas de esta fecha arriba citada deben ser modificadas, minoradas o eliminadas, tal modificación, minoración o eliminación podrá ser efectuada por medio de acuerdos ejecutivos posteriores entre los dos Gobiernos.

El tráfico relativo al funcionamiento y protección del Canal de Panamá continuará exclusivamente a cargo de las estaciones radioeléctricas que posee y tiene en servicio el Gobierno de los Estados Unidos de América.

#### ARTICULO VIII

Con respecto a la expedición, suspensión y cancelación de licencias, la aplicación de medidas de censura, la inspección de estaciones privadas, la comunicación entre estaciones terrestres de propiedad privada y estaciones móviles y todas las demás cuestiones relativas a estaciones de propiedad privada que requieran investigación y competencia técnica, cada una de las dos Altas Partes Contratantes, antes de proceder, consultará su propia Junta Radioeléctrica nombrada de conformidad con el Artículo III, la que a su vez consultará la otra Junta sobre los puntos que conciernen a los intereses comunes de las dos Altas Partes Contratantes. No se aceptará ninguna medida en relación con las solicitudes de expedición, modificación o traspaso de licencias sin dar a cada Junta un término no mayor de sesenta días dentro del cual rendirá su informe.

En el evento de que una de las Altas Partes Contratantes demostrare oficialmente y por escrito a la otra Parte que el funcionamiento de determinada estación bajo la jurisdicción de la otra Parte constituye o puede constituir peligro para la seguridad o soberanía de la República de Panamá o para el funcionamiento y protección del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, no se expedirá licencia para esa estación ni se mantendrá en vigor la existente.

Es convenido además, que la Parte que solicita la suspensión o cancelación de licencias debidamente otorgadas, será responsable por las pérdidas o daños que puedan resultar de tal suspensión o cancelación y que esas pérdidas o daños serán evaluados y ajustados por la Comisión Mixta creada por los Artículos VI y XV de la Convención de 18 de Noviembre de 1903, y para ese objeto se confiere la jurisdicción necesaria a la citada Comisión por medio del presente artículo.

#### ARTICULO IX

Los dos Gobiernos dictarán y harán efectivas todas las medidas necesarias para evitar interferencias de cualquiera naturaleza en relación con las comunicaciones radioeléctricas, especialmente en cuanto esas interferencias puedan afectar de cualquier manera la seguridad de la República de Panamá o sus responsabilidades internacionales o el funcionamiento y protección del Canal o el mantenimiento de su neutralidad.

#### ARTICULO X

El Gobierno de los Estados Unidos de América traspasará al Gobierno de la República de Panamá, para su funcionamiento por el Gobierno de Panamá, las estaciones radioeléctricas que actualmente son de propiedad de los Estados Unidos de América y que están situadas en La Palma y Puerto Obaldía, de conformidad con los términos de la Convención que por separado han celebrado los dos Gobiernos.

Sin embargo, para el mejor cumplimiento de los fines que tiene en mira esta Convención, si en algún tiempo en el futuro la protección y el eficiente funcionamiento del Canal requiriesen realmente la instalación, mantenimiento y funcionamiento por el Gobierno de los Estados Unidos de América de estaciones radioeléctricas en territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá, los dos Gobiernos acordarán las medidas necesarias para la instalación de esas estaciones, de conformidad con los principios generales de cooperación expuestos en los Artículos I, II y X del Tratado General firmado hoy por los dos Gobiernos.

En el evento de que esas estaciones radioeléctricas sean instaladas por el Gobierno de los Estados Unidos de América en territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá, los dos Gobiernos celebrarán arreglo para el pago por los Estados Unidos de América de cualesquiera expropiaciones o pérdidas que resulten de la instalación de esas estaciones; siendo entendido que los Estados Unidos de América ejercerán jurisdicción exclusiva dentro de los sitios donde estén instaladas las estaciones, en cuanto concierne al funcionamiento de las mismas, como también sobre los efectos de todas clases allí existentes y sobre el personal empleado en ellas.

#### ARTICULO XI

En caso de conflagración internacional o de existencia de cualquier amenaza de agresión en que peligre la seguridad de la República de Panamá o la neutralidad o seguridad del Canal de Panamá, todo lo concerniente a las comunicaciones radioeléctricas, inclusive la radiodifusión, será ejecutado o vigilado conjuntamente por los



Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, utilizando los servicios de las dos Juntas de que trata el Artículo III, las que para ese fin y en cualesquiera de las dos contingencias formarán una Junta Mixta, con el objeto de discutir los problemas que surjan de la situación y de colaborar con las autoridades competentes para el efecto de asegurar que el funcionamiento de las comunicaciones radioeléctricas no sea en manera alguna perjudicial ni a la seguridad de la República de Panamá o a su soberanía ni a la seguridad del Canal de Panamá o a su neutralidad.

## ARTICULO XII

Las estaciones radiotelegráficas en la Zona del Canal y sus tierras auxiliares, que tenga en servicio la Marina de los Estados Unidos de América y las estaciones radiotelegráficas que tenga en servicio el Gobierno de la República de Panamá transmitirán libres de toda tasa por parte de ellas y concediéndose reciprocidad, los mensajes oficiales de cualquiera de los dos Gobiernos destinados a estaciones locales o móviles a puntos dentro de los límites continentales de los Estados Unidos de América o dentro de los límites de la República de Panamá que ese Gobierno no pueda transmitir por sus estaciones y les darán preferencia sobre los mensajes privados o comerciales, según se establece en la Convención Internacional de Telecomunicaciones de Madrid, de 1932.

## ARTICULO XIII

Los Estados Unidos de América darán instrucción técnica y práctica a un número de telegrafistas o radiotelegrafistas panameños que no pase de diez, en las estaciones navales radioeléctricas de los Estados Unidos, y la República de Panamá dará asimismo instrucciones a igual número de radiotelegrafistas navales de los Estados Unidos de América en las estaciones radioeléctricas de la República de Panamá, con el objeto de adiestrarlos y perfeccionarlos en el manejo de los aparatos radioeléctricos y en el conocimiento de los sistemas y prácticas de la radioelectricidad y también con el objeto de cambiar ideas y experiencia, de conseguir uniformidad en los métodos y de asegurar la cooperación entre los radiotelegrafistas de los dos Gobiernos.

## ARTICULO XIV

La presente Convención será ratificada de acuerdo con las formas constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor inmediatamente al canjearse las ratificaciones, lo cual tendrá lugar en Washington.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado esta Convención en duplicado en Español y en Inglés, siendo ambos textos auténticos, y han estampado en ella sus sellos.

Hecha en la ciudad de Washington, a los dos días del mes de Marzo de 1936.

## CONVENCION

sobre traspaso de las Estaciones de Puerto Obaldía y La Palma.

La República de Panamá y los Estados Unidos de América, con el objeto de hacer arreglos para el traspaso al Gobierno de Panamá de las Estaciones Navales Radioeléctricas de los Estados Unidos en Puerto Obaldía y La Palma, República de Panamá, han resuelto celebrar una Convención con tal objeto y han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá:

A los Excelentísimos señores Doctor Ricardo J. Alfa-

ro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en los Estados Unidos, y Doctor Narciso Garay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en misión especial; y

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al señor Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y al señor Sumner Welles, Subsecretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

## ARTICULO I

El Gobierno de los Estados Unidos de América pasará al Gobierno de la República de Panamá para su uso oficial exclusivo todos los edificios y pertenencias de propiedad de los Estados Unidos de América ubicados en las estaciones radioeléctricas de Puerto Obaldía y La Palma, en las condiciones en que se encuentran en la actualidad.

## ARTICULO II

En reemplazo del equipo radioeléctrico que el Gobierno de los Estados Unidos de América sacó de las estaciones arriba mencionadas cuando dejaron de funcionar por cuenta de la Marina de los Estados Unidos el 6 y el 18 de Julio de 1935, el Gobierno de los Estados Unidos de América instalará en cada una de esas estaciones, mediante compra del material por el Gobierno de la República de Panamá, lo siguiente:

a) Un aparato transmisor completo, de 100 vatios de fuerza, con todos los accesorios y alambres necesarios, capaz de funcionar en las altas frecuencias que el Gobierno de la República de Panamá adopte de conformidad con los términos de la Convención sobre Reglamentos de las Comunicaciones Radioeléctricas, firmada hoy.

b) Un receptor comercial de onda corta, de diseño aprobado para uso tropical, con tubos y accesorios completos.

c) Antenas, alambres y conexiones completas para el debido funcionamiento radioeléctrico y alumbrado de las estaciones.

## ARTICULO III

El Gobierno de los Estados Unidos de América suministrará la mano de obra necesaria para instalar por completo el nuevo equipo de alta frecuencia y para poner al mismo en funcionamiento eficiente.

## ARTICULO IV

El Gobierno de la República de Panamá suministrará la fuente de energía necesaria para el funcionamiento de estas estaciones.

## ARTICULO V

El Gobierno de la República de Panamá, después de que se haya hecho cargo del funcionamiento de las mencionadas estaciones radioeléctricas, será responsable por todos los gastos que demande su conservación, mantenimiento y funcionamiento.

La Estación Naval Radioeléctrica de los Estados Unidos en Balboa cooperará con los Telégrafos Nacionales de Panamá en suministrar la información técnica que sea necesaria y que estos le soliciten para asegurar el funcionamiento eficiente de las mencionadas estaciones.

## ARTICULO VI

El funcionamiento de las mencionadas estaciones será de conformidad con las estipulaciones de la Convención

sobre Reglamentación de las Comunicaciones Radioeléctricas, firmada hoy, siendo entendido que el Gobierno de la República de Panamá queda en libertad de mantener en servicio las mencionadas estaciones o de abandonarlas o cambiarlas de sitio, según lo tenga por conveniente.

## ARTICULO VII

La presente Convención será ratificada de acuerdo con las formas constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor inmediatamente al canjearse las ratificaciones, lo cual tendrá lugar en Washington.

*En fé de lo cual*, los Plenipotenciarios han firmado esta Convención en duplicado en Español y en Inglés, siendo ambos textos auténticos, y han estampado en ella sus sellos.

Hecha en la ciudad de Washington, a los dos días del mes de Marzo de 1936.

## CONVENCION

*sobre la Carretera Transistmica*

La República de Panamá y los Estados Unidos de América, con el fin de concertar la terminación de una carretera entre las ciudades de Panamá y Colón a través de territorio bajo sus respectivas jurisdicciones, que en lo sucesivo se denominará la Carretera Transistmica, han resuelto celebrar una Convención con ese objeto y han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá:

A los Excelentísimos señores Doctor Ricardo J. Alfaro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en los Estados Unidos y Doctor Narciso Garay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en misión especial; y

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al señor Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y al señor Sumner Welles, Subsecretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

## ARTICULO I

Con el fin de hacer posible la terminación de la Carretera Transistmica, el Gobierno de los Estados Unidos de América se compromete a conseguir que la Compañía del Ferrocarril de Panamá renuncie su derecho exclusivo de construir caminos a través del Istmo de Panamá hasta donde sea necesario para que el Gobierno de la República de Panamá pueda construir una carretera desde un punto en el límite del área de la Represa Madden en Alhajueta hasta un punto en el límite de la Zona del Canal cerca de Cativá.

## ARTICULO II

Como contribución a la terminación de la Carretera Transistmica, los Estados Unidos de América construirán sin demora y a sus expensas la parte de la Carretera comprendida entre el límite de la Zona del Canal cerca de Cativá y el empalme con el camino de Fort Randolph cerca de France Field, parte cuyo mantenimiento tendrá a su cargo en adelante la República de Panamá.

## ARTICULO III

Antes de emprender nuevos trabajos en la Carretera Transistmica, cada Gobierno nombrará igual número de

representantes que constituirán una Junta Mixta con autoridad para ajustar cuestiones de detalle respecto de la ubicación, trazado y construcción de las partes de la Carretera que queden bajo la jurisdicción de cada Gobierno. Las cuestiones de detalle acerca de las cuales no haya acuerdo con la Junta, serán sometidas a los dos Gobiernos para su arreglo.

## ARTICULO IV

Las secciones de la Carretera Transistmica que hayan de ser construídas por cada Gobierno tendrán las siguientes especificaciones mínimas:

a) *Pavimento*: hormigón; ancho normal, 18 piés, ensanchado convenientemente en las curvas de 5 grados o más pronunciadas; del tipo de borde grueso con sección de 9"—7"—9", con el debido refuerzo de acero conforme a las buenas prácticas de vialidad proveyendo además juntas longitudinales y transversales, rellenas con asfalto y con los tramos adyacentes debidamente ensablados.

b) *Declives*: máximo 8 por ciento.

c) *Curvas*: máximo 12 grados, pavimento debidamente elevado y convenientemente ensanchado cuando sean de 5 grados o más pronunciadas.

d) *Puentes y Alcantarillas*: deben ser de tráfico doble con un ancho de 20 piés; con capacidad para soportar un peso vivo equivalente a un camión de 20 toneladas sobre el eje delantero y con localización, tamaño y luz tales que provean un desagüe adecuado en las corrientes máximas.

e) *Servidumbre de Tránsito*: debe ser suficientemente ancha para dar cabida al pavimento, más hombros de 4 piés y zanjas de desagüe y para proveer pendientes adecuadas en los cortes y rellenos; reservándose cada Gobierno el derecho de instalar y usar líneas telegráficas y telefónicas de postes o de cables subterráneo en la parte de la Carretera Transistmica sujeta a la jurisdicción del otro Gobierno.

## ARTICULO V

Las partes de la Carretera Transistmica que los dos Gobiernos van a construir de acuerdo con las estipulaciones de esta Convención, quedarán terminadas en un período de diez años a contar de la fecha en que ella entre en vigor. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente con la mira de coordinar la construcción de las dos partes de la carretera hasta donde sea factible, a fin de que el servicio de una parte no se perjudique indebidamente por no terminarse la otra parte.

## ARTICULO VI

La República de Panamá y los Estados Unidos de América mantendrán en buen estado de conservación en todo tiempo las partes de la Carretera Transistmica que queden dentro de sus respectivas jurisdicciones.

## ARTICULO VII

La República de Panamá y los Estados Unidos de América tendrán por igual el uso de la Carretera Transistmica, con sujeción a las leyes y reglamentos vigentes en las respectivas jurisdicciones sobre tráfico de vehículos.

## ARTICULO VIII

La presente Convención será ratificada de acuerdo con las formas constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor inmediatamente al canjearse las ratificaciones, lo cual tendrá lugar en Washington.

*En fé de lo cual* los Plenipotenciarios han firmado esta Convención en duplicado en Español y en Inglés, siendo ambos textos auténticos, y han estampado en ella sus sellos.

Hecha en la ciudad de Washington, a los dos días del mes de Marzo de 1936.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte y tres días del mes  
de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

*Daniel P. Barrera.*

---

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Di-  
ciembre veinticuatro de mil novecientos treinta y seis.  
Publiquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.